

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Recurso de apelación

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Blanca Arcenia Ramírez Santofimio

Demandado: Yexinober Díaz Quimbayo

Rad. 73168-40-03-002-2019-00329-01

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto dictado en audiencia del veintidós (22) de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral – Tolima, mediante el cual negó la recepción del testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, llevada a cabo el veintidós (22) de noviembre del año 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal en ejercicio del control de legalidad, dejó sin valor y efecto el auto dictado el nueve (9) de abril de 2021, por medio del cual se fijó fecha para realización de las audiencias del artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en litigio.

Decisión en la que además se pronunció frente a la práctica de pruebas, negando la recepción de la testimonial solicitada por el extremo ejecutado, al considerar la impertinencia del mismo a la luz de lo dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso, dado que la finalidad de ese decreto obedece a la determinación de las circunstancias relativas a la calidad del café que dio origen a las letras de cambio, lo que a criterio del *a quo* no tiene incidencia en el trámite ejecutivo que se ventila. (grabación audiencia 1:35:20 – 1:37:30).

2. En virtud de la determinación previa, el apoderado judicial del demandado formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el sentido de solicitar la recepción del testimonio requerido, dado que es con este que pretende esclarecer si la calidad del café que fue comprado correspondía a lo exigido para su comercialización o por el contrario, se trataba de un café reposado, de ahí que sirva su determinación para establecer el valor real del producto adquirido por el ejecutado. (grabación audiencia 1:38:32 – 1:44:09).
3. Surtido el traslado del recurso, el fallador primigenio niega la reposición del auto, soportado en la impertinencia que resulta la práctica del

testimonio, debido a que la calidad del café no tiene injerencia en el trámite ejecutivo, no se enarbola la validez del título y en últimas estos resultan ajenos al negocio causal, sumado a ello, considera que no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso para su decreto al no hallar relación entre este y la Litis. (grabación audiencia 1:45:50 – 1:50:10).

4. Efectuada la sustentación del recurso por el recurrente, resuelve el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (grabación audiencia 1:50:13 – 2:10:20).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Previo a resolver la alzada, resulta menester establecer que este despacho judicial ostenta la competencia para dirimir lo recurrido, por cuanto la decisión atacada por medio de la cual se negó la práctica de una prueba testimonial es susceptible de apelación, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 321 del estatuto procedimental general.
2. En ese orden, se tiene que el motivo de inconformidad se asienta en la negatoria del decreto de la prueba testimonial y la pertinencia de la misma para enervarse en el juicio ejecutivo que se ventila, de ahí que la vista se pose precisamente en la procedencia de la decisión censurada a la luz de conducencia y pertinencia del testimonio.
3. Sea lo primero recapitular que de conformidad con lo indicado en el artículo 164 del estatuto procedimental, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que de manera regular y oportuna fueron allegadas al proceso; junto con ello, reza el artículo 165 *ibidem*, frente a los testimonios de terceros que, estos se constituyen como un medio de prueba los cuales en cuanto sean útiles aportan a la formación del convencimiento del operador judicial.

En suma, la actividad probatoria se encuentra encaminada por aquellos móviles que permiten generar la convicción del juez y de esa manera lograr la formación de un criterio en este para la resolución del asunto que le es puesto a consideración, pues permiten esclarecer los hechos objeto de controversia, todo en aras del logro de la verdad material.

4. Aunque bien, el decreto y práctica de las pruebas no se asume como un derecho extenso o ilimitado que se otorga a las partes enfrentadas en el litigio, pues en razón al artículo 168 *idem*, le es dable al juzgador, rechazar aquellas pruebas que resulten impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superflúas o inútiles.
5. De manera concatenada, el artículo 212 de la misma obra procesal frente al decreto y práctica de la declaración de terceros, ha dispuesto que junto con las formalidades relacionadas con la identificación del pretense testigo tales como nombre y domicilio, deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, requisito legal para proceder a su declaración, es decir, se contrae la carga probatoria en torno a (i) identificar plenamente al testigo y (ii) mencionar la pertinencia del mismo, de ahí que faltando uno de los requisitos, no pueda darse

aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 ibíd, es decir, proceder a su decreto.

6. En ese sentido, ha establecido la Corte Suprema de Justicia que corresponde al sentenciador durante el acto del decreto, práctica o evacuación de la prueba, analizar los requisitos extrínsecos e intrínsecos generales para admitirla o rechazarla motivadamente, indicando que deberá procederse a una valoración en torno a “*pertinencia (congruencia fáctica), conducencia (congruencia normativa) y utilidad; también su licitud (constitucionalidad) o ilegalidad*”¹, de ahí que la valoración de la prueba no este supeditada al parecer litigioso de las partes, sino que además exige del operador jurídico un análisis frente a los cargos expuestos y su relación con la controversia sobre las que se suscitaron.
7. Lo anterior resulta comprensible a la luz de la resolución del decreto probatorio, en aras de determinar no solo si reúnen los lineamientos legales minimamente expuestos, sino además si efectuada la valoración, la práctica de la prueba resulta pertinente o manifiestamente contraria al asunto debatido, pues a la luz del estatuto procedimental se ha impuesto la carga de concretar el motivo de la solicitud testimonial, ello bajo el entendimiento de aducir el supuesto fáctico que se pretende probar con esa solicitud como medio demostrativo para quien lo alega pero también como garantía del derecho a la controversia del opositor.
8. Evidenciase que en la solicitud testimonial traída en la contestación de la demanda (fl. 49 cuaderno uno), el extremo ejecutado cumple con los requisitos señalados en el artículo precitado, en tanto identifica cabalmente a quien pretende se cite a rendir testimonio, y de otro lado que relaciona los hechos que con dicha prueba pretende hacer valer, así, se extrae de la lectura de la contestación que dicho requerimiento se relaciona con las excepciones que allí denominó “*contrato no cumplido*” y “*derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos valor aquí presentados*” (fl. 43 cuaderno 1). Por ende, el segundo de los requisitos encuentra hacidero en el memorial aportado.

Ahora bien, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, la congruencia fáctica se encuentra cabalmente demostrada como se indicó, al respecto de la congruencia normativa, la misma cumple las exigencias del Código General del Proceso y finalmente, resulta útil para la defensa según lo considera, en aras de concretar las excepciones que enerva.

9. Y es que al recaer sobre la decisión tomada, se evidencia que el *a quo* actuó con excesivo rigorismo, pues el fundamento de su decisión tiene que ver con que la declaración del testigo en nada aportaba al proceso en tanto atacaba el negocio causal y de ahí que al no estar frente a un proceso de naturaleza declarativa ello resulta manifiestamente impertinente, posición que este servidor no comparte, pues bien hubiera podido considerar su recepción y ya en la decisión de fondo a que hubiere lugar, manifestar la pertinencia y conducencia del mismo para el logro del convencimiento del operador, máxime que el recurrente

¹ Sentencia SC4184-2020 del tres (3) de noviembre de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

posterior a la decisión tomada, insiste en la necesidad de ese testimonio, que en ejercicio de su defensa trae para la probanza de lo exceptuado.

Por lo que al no haber más testimonios solicitados por ese extremo es claro que en ejercicio del derecho a la defensa que posee el ejecutado, válido era la declaración para las resultas de su gestión, y eventualmente incidir en la resolución del pleito, lo que solo podría ser corroborado o desestimado con la recepción del mentado testimonio.

10. En suma, no existe fundamento en la decisión del fallador que permita inferir que lo pretendido por el recurrente lograba esgrimir un argumento impertinente para la tramitación señalada, pues la obstaculización de su recepción impidió evocar el enfilamiento sustancial que el apoderado pretendía, debiendo proceder el *a quo* a su recepción, para que junto una valoración de lo aportado por el testigo y en la oportunidad adecuada, estimara el nivel de convencimiento que este aportaba, por ende, necesariamente ha de revocarse la decisión tomada en sede de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil del Circuito de Chaparral – Tolima, administrando justicia:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en audiencia del veintidós (22) de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral – Tolima, mediante el cual se negó la recepción de un testimonio, para en su lugar la ordenar la práctica de la prueba testimonial deprecada por el ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico, según el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 21 - febrero - 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. 020 Feriado. 19 y 20 febrero / 2022 Secretaría _____
--